

# Juzgado de Primera Instancia nº 42 de Barcelona

Corts

## Procedimiento ordinario 683/2021 -A

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Rodrigo Perez Del Villar Cuesta

Parte demandada/ejecutada: IDFINANCE SPAIN S.L.

Procurador/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 138/2022

### Magistrada:

Barcelona, 2 de junio de 2022

Vistos por Doña \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 42 de los de Barcelona, los autos del juicio ordinario con nº 683/2021, seguidos a instancia de Don \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña \_\_\_\_\_, y dirigido por el Letrado Don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra la entidad ID FINANCE SPAIN, S.L.U. (Monevman), representada por el Procurador de los Tribunales Don \_\_\_\_\_, y defendida por la Letrada Doña \_\_\_\_\_, ha dictado la presente resolución en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la meritada representación de la parte actora se interpuso demanda frente a la entidad ID FINANCE SPAIN, S.L.U., en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos legales que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de los contratos de préstamo de 13 de octubre de 2019, de 27 de noviembre de 2019, de 8 de enero de 2020, de 5 de febrero de 2020, de 10 de febrero de 2020, y de 27 de febrero de 2020 por tipo de interés usuario o por error vicio en el consentimiento, y nulidad del contrato de seguro accesorio. Condenándose a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital

efectivamente prestado o dispuesto, mas intereses legales y costas debidas. Con carácter subsidiario peticionaba se declare la no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de información y transparencia, clausula por reclamación de impagado y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas, de los contratos reclamados, condenándose a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las clausulas declaradas nulas, mas intereses legales y costas debidas.

Refiere el actor que en fechas 13 de octubre de 2019, de 27 de noviembre de 2019, de 8 de enero de 2020, de 5 de febrero de 2020, de 10 de febrero de 2020, y de 27 de febrero de 2020 suscribió contratos de préstamo con la entidad demandada en los que se fijaba un interés remuneratorio con una TAE de 1.573,52 en el primero, 1.611,27% en el segundo, 2.573,68% en el tercero, cuarto, quinto y sexto. Considera la parte actora que la TAE de los anteriores contratos es desorbitada a pesar de que la entidad financiera demandada hacía hincapié del coste cero de sus créditos en las campañas publicitarias. Las TAE establecidas contractualmente son más de 100 veces superiores a la TAE media en España de los créditos al consumo en las fechas en que se celebraron los contratos, por lo que los intereses remuneratorios fijados en los respetivos contratos resultan usurarios al ser notablemente superiores al normal o habitual del dinero.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada, habiendo comparecido la misma presentando escrito en el que solicitaba el dictado de sentencia desestimando la demanda, absolviendo a la demandada e imponiendo las costas a la parte demandante, todo ello con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables. Estimando que el interés remuneratorio aplicado no podía calificarse de usurario al no ser superior al normal del dinero para el tipo de contrato de financiación como el de autos (minicréditos), pues las principales empresas del sector vienen aplicando una TAE muy semejante. Además de ello se trata de unos préstamos no garantizados, lo que supone que el riesgo de impago sea extremadamente elevado, lo que justifica que el coste del préstamo sea más elevado, lo que el cliente conoce y acepta cuando contrata el préstamo. En el supuesto de autos el actor llegó a celebrar este mismo contrato con la entidad demandada en siete ocasiones, llegando a concederle una cantidad total de 5.551 euros, por lo que considera que el demandante ejerce su derecho de forma abusiva.

**TERCERO.-** Contestada la demanda, se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa prevista legalmente, compareciendo ambas en la fecha señalada. En la misma no se alcanzó acuerdo, y en relación a la excepción de inadecuación del procedimiento planteada por la demandada, que defendía que el procedimiento adecuado era el juicio verbal, se desestimó oralmente la excepción entendiendo como adecuado el cauce del juicio ordinario.

Seguidamente ambas partes propusieron prueba, siendo admitida, de la propuesta por la parte demandante, la prueba documental ya obrante en autos como reproducida; y por la parte demandada se propuso y fue declarada pertinente la documental ya obrante en autos aportada con la contestación. No siendo necesaria la celebración de acto de juicio, conforme lo previsto en el art. 429.8 LEC quedaron preparados los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Procede analizar en primer lugar la acción principal de nulidad por ser usurario el interés remuneratorio pactado en los contratos de autos. En relación a la acción ejercitada con carácter principal debe recordarse que la STS (Pleno) de 4-3-2020, nº 149/2020, de 4 de marzo, ha venido a concretar más aún su doctrina jurisprudencial, razonando lo siguiente:

*“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

*1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o*

no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones

de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente

indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones,

*añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”*

**SEGUNDO.-** Conforme la doctrina jurisprudencial señalada en el fundamento anterior el interés remuneratorio será usurario cuando el aplicado en el contrato sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (sin necesidad de haber sido aceptado por el prestatario como consecuencia de su situación angustiosa), debiéndose utilizar como referencia, a fin de realizar la oportuna comparación para valorar si el interés cuestionado es superior al interés normal del dinero, el tipo medio de interés –en el momento de la celebración del contrato– correspondiente a la categoría en que resulte incardinable la operación crediticia. En el supuesto de autos el contrato cuestionado lo es un microcrédito, el cual suele solicitarse por el interesado, tramitarse y concederse por la entidad crediticia de forma inmediata a través de internet, sin exigencia alguna de garantía, siendo habitualmente la cuantía prestada de un importe no muy elevado y a devolver en un escaso intervalo de tiempo. Respecto a estos microcréditos no existe estadística o boletín oficial que refleje la media de interés remuneratorio aplicado en las distintas anualidades. El Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a este tipo de productos, y las distintas resoluciones judiciales recaídas sobre la materia suelen utilizar como tipo de interés comparativo el correspondiente al interés medio para los préstamos de consumo según el Banco de España a la fecha de la celebración del contrato, o al específico para las tarjetas de crédito de pago aplazado, por presentar características más similares (contratación ágil del producto, sin garantías complementarias para su concesión). A este respecto es de reseñar como el propio Presidente de la Asociación Española de Micro préstamos (AEMIP) en el informe aportado por la parte demandada adjunto a su contestación menciona que al sector de los micro préstamos le es de aplicación, entre otras, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

Citar sobre ello la SAP Zaragoza (Sección 5ª) de fecha 7 de junio de 2021 que refiere:

*“Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada STS 628/2015 “el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal*

*del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".*

*.- De esta manera aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17% anual. La reciente STS 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero."*

Pues bien, en el supuesto de autos, consultadas las Estadísticas del Banco de España sobre préstamos al consumo de hasta un año, en el año 2019 la TAE era del 2'92%, y en el año 2020 de un 2,74%, y para las tarjetas de crédito de pago aplazado de un 19,67% en el año 2019 y de un 18,06% en el año 2020, cuando en el supuesto de autos, en los microcréditos suscritos en fechas 13 de octubre de 2019, 27 de noviembre de 2019, 8 de enero de 2020, 5 de febrero de 2020, 10 de febrero de 2020, y 27 de febrero de 2020, las TAE se fijan en un 1.573,52% en el primer contrato, 1.611,27% en el segundo, y en el resto una TAE de 2.573,68%, lo que los hace notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados a las circunstancias del caso, habida cuenta además que la entidad demandada no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo o de tarjetas revolving.

Este carácter usurario ha sido apreciado igualmente en SAP Coruña (Sección 3ª) de fecha 18 de enero de 2022 que aplicando en materia probatoria los hechos notorios concluye sobre el carácter usurario del microcrédito allí cuestionado refiriendo lo siguiente:

*"El artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que «no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general». Se recoge así una regla general en materia probatoria la expresada en la fórmula latina notorium non eget probatione [lo notorio no necesita prueba]. Se reputan "hechos notorios" «aquellos hechos tan generalizadamente percibidos o divulgados sin refutación, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse tan convencido de ellos como el juez en el proceso mediante la práctica de la prueba», «cuando por ser generalmente conocido basta la carga de su alegación para que el Juez lo pueda dar por acreditado en el proceso, sin necesidad para ello de que se articule una actividad probatoria para demostrarlo, la cual, precisamente, en virtud de tal notoriedad, deviene innecesaria e inútil» [SSTS 562/2019, de 22 de octubre (Roj: STS 3409/2019, recurso 1896/2016); 314/ 2016 de 12 de mayo de 2016 (Roj: STS 2065/2016, recurso*



Y como recuerda la SAP de Huelva (Sección 2ª) de fecha 21 de julio de 2021, con cita de la doctrina jurisprudencial aplicable:

*“Y dicho porcentaje también resulta desproporcionado con las circunstancias del caso: el hecho de que nos hallemos ante operaciones con alto nivel de riesgo, dada la prontitud en la concesión del crédito y la ausencia de toda garantía, en absoluto puede servir para justificar porcentaje de interés tan manifiestamente alejado de ínfimo parámetro de razonabilidad (aunque incluso desde un principio el prestatario sea perfecto conocedor del coste, al expresarse éste en euros y no mediante porcentaje) pues, como se declaraba en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada, de fecha 4 de marzo de 2020, "como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”*

Y continúa refiriendo la indicada sentencia:

*“En definitiva, existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de microcréditos: que todas las empresas de microcréditos que operan en España apliquen similares o idénticos porcentajes de interés remuneratorio no puede servir, en supuestos como el presente, para configurar el precio normal del dinero dado, como se ha expuesto, su desorbitado apartamiento de parámetro de razonabilidad. Dicho de otra forma, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero en absoluto puede servir para convalidar ese comportamiento; se trata de un dato objetivo que, sin embargo, en absoluto ofrece explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.”*

Y sobre la circunstancia, también alegada por la parte demandada, en relación a la reiteración por el actor en la contratación de sucesivos microcréditos (en total siete, desde el 19 de septiembre de 2019 al 27 de febrero de 2020), argumentando que la parte actora ejercitaba su derecho de forma abusiva, la sentencia de la AP Zaragoza anteriormente citada refiere:

*“Por tanto, que el prestatario sea un cliente habitual de los "micro préstamos" pudiera, en su caso, afectar a la "comprensibilidad real" de la carga económica y jurídica que asumía, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de contratación. Mas no en la*

*calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores. Consecuentemente, tal argumento no es óbice a la decisión favorable a la naturaleza usuraria del contrato.”*

A ello añadir que los intereses remuneratorios constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, lo que en definitiva es el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, si bien está regido por el principio de libertad de pacto consagrado en el art. 1255 CC, así lo ha manifestado el Tribunal Supremo a partir de la STS de 18 de junio de 2012, también lo es que está sometido al control judicial por la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, que atiende a un análisis objetivo del interés estipulado y su comparación con el normal del dinero, de lo que se obtiene la determinación de su carácter usurario o no, y en conclusión la posible nulidad del contrato.

**TERCERO.-** Por lo expuesto procede la declaración de la nulidad de los contratos de autos, según establece el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, con las consecuencias dispuestas en el art. 3 de la citada Ley, de modo que el carácter usurario de los préstamos conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Sala Primera del TS como “radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 539/2009, de 14 de julio)”. Y ello sin atender a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la entidad demandada respecto al contrato con nº 2434690 de 27 de febrero de 2020, por cuanto la parte demandada alega haber cedido el crédito derivado del referido contrato a la entidad ABSOLUTIO MC, S.L., sin acreditar la certeza de este hecho, pues aportándose una pretendida comunicación de la cesión de crédito por parte de la entidad cesionaria al deudor, el actor no reconoce haber recibido tal comunicación, sin que tampoco se acredite haberse remitido dicha comunicación por la entidad cesionaria. A lo que hay que añadir que no se aporta el contrato de cesión de créditos al que la entidad demandada se refiere en su contestación a la demanda, por lo que dicha cesión no ha quedado acreditada en autos, no pasando de ser, por tanto, una mera alegación totalmente huérfana de prueba, procediendo de este modo la desestimación de tal motivo de oposición.

De lo expuesto, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo, y únicamente, las sumas recibidas, a lo que añade el mismo art. 3 que si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. La cantidad que resulte de la aplicación del precepto citado y que cumplimenta la devolución de prestaciones entre las partes, debe ser determinada en ejecución de la presente sentencia para lo cual se aportará la correspondiente liquidación desde la celebración del contrato, especificando la cantidad entregada al actor por el préstamo concedido, descontando, previo desglose, todas las cantidades que

por cualquier concepto: principal, intereses remuneratorios, de demora, comisiones, seguros...etc., se hubiesen percibido por la parte demandada desde aquella fecha, único modo de conocer claramente la cantidad que realmente procede aplicar como resultante de tal liquidación.

Desconociéndose la cantidad resultante de la liquidación a practicar, únicamente procede aplicar los intereses por mora procesal previstos en el art. 576 LEC y en los términos allí dispuestos.

La estimación de la pretensión principal, acción de nulidad de los contratos de préstamo por contener todos ellos cláusula de interés remuneratorio usuraria, hace innecesario analizar la subsidiaria planteada, pues la declaración de la usura conduce a la nulidad de todos los contratos (art. 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908), lo que hace innecesario el examen de la posible nulidad de cláusulas concretas e individualizadas.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, por estimación de la demanda (pretensión principal), con condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás generales y de pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey, y por la autoridad que me confiere la Constitución aprobada por el Pueblo Español,

### FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por Don \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña \_\_\_\_\_, contra la entidad ID FINANCE SPAIN, S.L.U. (Moneyman), representada por el Procurador de los Tribunales Don \_\_\_\_\_, debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de préstamo de fechas 13 de octubre de 2019, 27 de noviembre de 2019, 8 de enero de 2020, 5 de febrero de 2020, 10 de febrero de 2020 y 27 de febrero de 2020 objeto de autos por resultar usurarios. Y todo ello con los efectos consecuentes de devolución de prestaciones, de modo que el actor estará obligado a entregar a la entidad demandada tan sólo la sumas recibidas, y si el actor hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, la entidad demandada devolverá al actor lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda de los capitales prestados. La cantidad que así resulte debe ser determinada en ejecución de la presente sentencia conforme la liquidación a practicar en los términos fijados en la presente resolución, aplicándose a dicho importe los intereses por mora procesal previstos en el art. 576 LEC. Todo ello con expresa condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.